



EXPEDIENTE N° : 2341-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA HUAYUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJABAMBA DEL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : REGISTRO DE MOVIMIENTO DE RESIDUOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 067-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de abril del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Huayunga (en adelante, **CH Huayunga**) de titularidad de Empresa Regional de Servicios de Electricidad Electronortemedio S.A. – Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 5 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 377-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

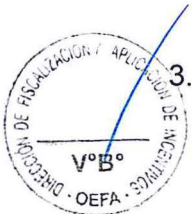
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1507-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de setiembre del 2017¹, notificada al administrado el 3 de octubre del 2017² (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**)³ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Folios 76 al 78 del Expediente.

² Folio 79 del Expediente.

³ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, nuevo ROF del OEFA). En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

De la misma manera, con la aprobación del nuevo ROF del OEFA, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 27 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁴ al inicio del presente PAS.
5. Con Carta N° 180-2018-OEFA/DAI/SDI del 26 de enero del 2018⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 067-2018-OEFA/DAI/SFEM⁶ del 25 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 26 de febrero del 2018⁷, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de

⁴ Escrito con registro N° 79200. Folios 80 al 85 del Expediente.

⁵ Notificada el 5 de febrero del 2018. Folio 92 del Expediente.

⁶ Folios 87 al 91 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 17925 (folio 93 al 95 del Expediente).

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Hidrandina no remitió dentro del plazo otorgado el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, requerido mediante Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017.

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió, durante la Supervisión Regular 2017, la presentación del Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión¹⁰.
11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento de la C.H. Huayunga.

b) Análisis de los descargos

12. En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2, Hidrandina señala que la generación de los residuos sólidos peligrosos en las centrales hidroeléctricas es mínima, por lo que éstos son almacenados en el almacén temporal de la CH Huayunga para posteriormente ser trasladados hacia el Almacén Central de la Unidad de Negocios de Cajamarca y cuando se haya acumulado un volumen importante de residuos se procede a disponerlos en un relleno de seguridad en Lima, mediante una EPS-RS.

13. Al respecto, cabe precisar que el presente hecho imputado versa sobre la no presentación del registro de movimientos de entrada y salida de los residuos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, el cual fue requerido mediante el Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017, otorgándole un plazo de

ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

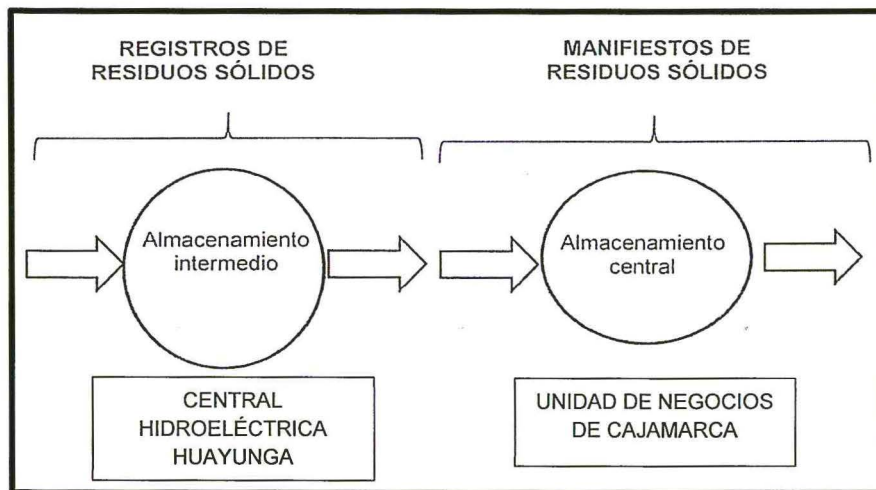
¹⁰ Folio 9 del Expediente.



diez (10) días hábiles, por lo que tuvo para presentarlos hasta el 19 de abril del 2017.

14. El documento solicitado durante la Supervisión Regular 2017 es el registro de entrada y salida al que se refiere el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), el cual debe contener la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso¹¹.
15. Así, el referido artículo no hace distinción entre la cantidad de residuo que maneja el administrado, en ese sentido, el movimiento de los residuos peligrosos, sea en menor o mayor cantidad debe ser registrado y sistematizado en un registro de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos; ello con la finalidad de verificar su trazabilidad hasta la disposición final.
16. Asimismo, se debe indicar que la generación mínima de residuos sólidos peligrosos generados, alegado por Hidrandina, no ha sido acreditado por el administrado.
17. De otro lado, Hidrandina alegó que el artículo 40° del RLGRS no señala que deba presentarse los movimientos de entrada y salida elaborados por una EPS-RS, pues dicho artículo sólo señala la obligación de trasladar los residuos desde los almacenes centrales hasta el relleno de seguridad. En tal sentido, el administrado alega que se encuentra obligado a informar mensual y anualmente acerca de la gestión de los residuos sólidos realizada; por lo que, si no existe movimiento de residuos, no es posible informar acerca de gestiones no realizadas.
18. Al respecto, corresponde reiterar que el presente incumplimiento se encuentra referido a la omisión de la presentación del Registro de movimiento de entrada y salida de los residuos peligrosos del área de la CH Huayunga.
19. No obstante ello, y teniendo en cuenta el cuadro anexo a los descargos del administrado, ésta Dirección considera oportuno señalar la obligación del artículo 39° del RLGRS y distinguirla de la obligación de los artículos 42°, 43° y 116° del RLGRS:

Gráfico N° 1



¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

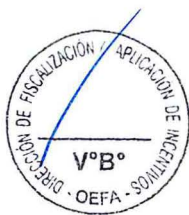
"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



20. De acuerdo a lo mostrado, es preciso señalar que existe una diferencia entre los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
21. Los Registros de movimientos son documentos internos que sirven como un control del ingreso y salida de los residuos, pues contienen la fecha del movimiento, tipo, características, volumen, peso, origen y destino del residuo peligroso del almacén de residuos peligrosos; mientras que, los Manifiestos son aquellos documentos que muestra cualquier movimiento u operación de transportes de residuos fuera de las instalaciones del generador.
22. En ese sentido, el Registro de movimientos plasma cualquier ingreso o salida de almacén intermedio de la Central Termoeléctrica Cajamarca, mientras que el manifiesto plasma cualquier operación de transporte de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de generador¹², tal como se muestra en el gráfico anterior. Por lo tanto, el administrado se encuentra obligado a mantener un registro de residuos sólidos en su unidad.
23. De lo señalado, se concluye que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, requerido mediante Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017.
24. Por otro lado, en su escrito de descargos, Hidrandina indica que tiene cerca de ochenta (80) locales, por lo que no es posible que se tenga que contratar una EPS-RS para que desde cada uno de estos locales se traslade los Residuos Sólidos Peligrosos hasta un Relleno de Seguridad en Lima. Asimismo, señala que estos locales al no funcionar como unidades independientes deben requerir la documentación a la sede principal.
25. Al respecto, tal como se señaló anteriormente en el presente caso, la documentación requerida por el supervisor, es aquella que sistematiza los movimientos de los residuos dentro del área de almacenamiento y la cual se encuentra obligado a poseer en tanto cuente con un área de almacenamiento de residuos. En ese sentido, que la documentación correspondiente a la CH Huayunga se encuentre centralizada en la sede principal de Hidrandina, no lo exime de responsabilidad respecto al presente hecho imputado.
26. Finalmente, Hidrandina indica que el artículo 39° del RLGRS señala en su última parte que, el registro de movimiento de residuos debe mencionar el nombre de la EPS-RS responsable de los residuos; por lo que, se estaría haciendo una exigencia que no corresponde de acuerdo a norma, ya que las EPS-RS están encargadas de trasladar los residuos peligrosos desde los almacenes centrales hacia los rellenos de seguridad para su disposición final.

¹²

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador debe ser analizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final."



27. En este punto, y tal como se mostró en el Gráfico N° 1, los documentos solicitados por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión se refieren a los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos de área de almacenamiento de la CH Huayunga, y no a los manifiestos de residuos sólidos los cuales son emitidos por una EPS-RS.
28. Entonces, si bien la parte final del artículo 39° del RLGRS hace referencia a que se debe mencionar a la EPS-RS responsable, no indica que los movimientos de entrada y salida del almacén deba realizarse a través de una EPS-RS.
29. Por consiguiente, y en atención a lo previamente desarrollado, Hidrandina se encontraba obligado a contar con registros de movimientos de entrada y salida de residuos del almacén de residuos, el cual debe ser presentado cuando la Autoridad Supervisora lo requiera.
30. En ese sentido, considerando que Hidrandina no cumplió con presentar el Registro de movimientos de entrada y salida de residuos del almacén de la CH Huayunga en el plazo otorgado en el Acta de Supervisión, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Hidrandina en el presente extremo.**
31. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴.



13

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.**(...)"*

14

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**(...)"*

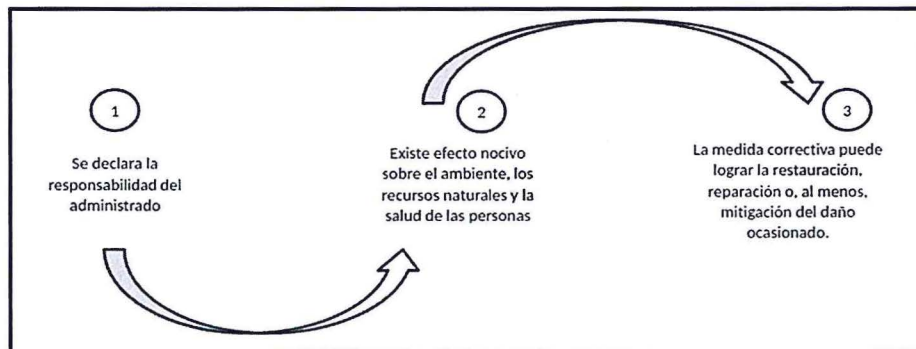
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad



34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

15 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

16 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

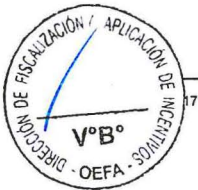
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación dentro del plazo otorgado del Registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento de la CH Huayunga, requerido mediante Acta de Supervisión del 5 de abril del 2017.

41. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado²⁰.

42. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el objetivo de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos, ni riesgo de generarse el mismo. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y



¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁰ Sobre el particular, es necesario señalar que la implementación del Registro de movimiento de entrada y salida de los residuos sólidos peligrosos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de los dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicios de Electricidad Electronortemedio S.A. –Hidrandina S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1507-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2017.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Regional de Servicios de Electricidad Electronortemedio S.A. –Hidrandina S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Regional de Servicios de Electricidad Electronortemedio S.A. –Hidrandina S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Hidrandina S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



IGY/cefp

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.